



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2004-00454-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: CARMEN CANDELARIA VERGARA PLATA, C.C. 49.732.629

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito¹.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dice el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando la decisión en lo establecido en el numeral 2°, literal b), del artículo 317, del Código General del Proceso; empero, no es cierto que el expediente haya estado inactivo por el término de dos (2) años, debido a que el 20 de junio de 2019, presentó solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener la demandada en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., de la Ciudad de Riohacha, La Guajira, petición a la cual no se le ha impartido el trámite correspondiente, por lo que no se configura lo reglado en el canon en cita, aunado al hecho que, el 20 de septiembre de 2016, la doctora LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada judicial de la demandada, solicitó el desarchivo del expediente y autoriza dependiente judicial, petición sobre la que no se efectuó pronunciamiento alguno, en tanto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se le dé trámite al memorial presentado.

Del recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandada, el 26 de enero de 2022, por el término de tres (3) días, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, previsto en el artículo 318, del Código General del Proceso, se erige como uno de los instrumentos de impugnación, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Pretende el apoderado judicial de la ejecutante se revoque la decisión de fecha 23 de septiembre de 2021, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 317 Código General del Proceso, al encontrarse pendiente por resolver una solicitud de medida cautelar, radicada el 20 de junio de 2019, y que impide predicar la inactividad manifiesta.

La figura del desistimiento tácito en sentido estricto, busca evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, ya que la garantía de los derechos depende

¹ Visible en expediente digital "02RecursoDeReposición"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

En el asunto *sub examine*, se advierte que, en efecto, el 20 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la señora CARMEN CANDELARIA VERGARA PLATA, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., ubicada en la Ciudad de Riohacha, La Guajira, petición encaminada a la satisfacción de la obligación, y que interrumpe la presunta inactividad configurada, por conllevar a su pago y no a situaciones simples del curso del asunto, como es el caso de aquella elevada el 20 de septiembre de 2016, por parte de la apoderada judicial de la demandada, que no tiene la virtud de impulsar el proceso; empero, no es menos cierto que dicho memorial no reposa ni en el expediente ni en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI, tal como se evidencia en el pantallazo expuesto por el togado, como tampoco se solicitó impulso sobre ella, para que el despacho pudiera si quiera presumir sobre la existencia de dicha petición, siendo esa la razón por la que se procedió en ese sentido, aunado al hecho que se dirigió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad SC173-2019, recordó que “*el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos*”. En sentencia de tutela STC4206-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el tema del desistimiento tácito por inactividad y enseñó que para interrumpir la inactividad “*la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”, y recordando la sentencia STC4021-2020, reiteró que “*para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.*”

En efecto, se traduce de lo expuesto que no cualquier solicitud interrumpe la inactividad, sino aquellas actuaciones que conllevan al pago de lo adeudado, como materialización de medidas cautelares en contra del deudor, como ocurre en este caso, cuando el ejecutante radicó solicitud de medidas cautelares.

Si bien se desconocen las razones por las cuales no reposa en el plenario la solicitud incoada el 20 de junio de 2019, no era dable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando es evidente que la parte interesada de manera acuciosa acudió a la administración de justicia y requirió impulso procesal, ya que, por errores aparentemente administrativos, el despacho no tuvo oportunidad de conocer ninguna comunicación, previo a proferir la decisión, circunstancia muy gravosa para la parte afectada, y de ahí que la terminación decretada trasgreda los derechos que le asisten al ejecutante, más cuando el memorial contiene una petición de fondo, lo cual satisface los requisitos que tiene establecidos la Corte.

Así las cosas, y salvaguardando los derechos que le asisten al ejecutante, se procederá a reponer la providencia atacada y, en consecuencia, se repondrá la decisión y se accederá a la medida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

cautelar solicitada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10°, del artículo 593, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo desarrollado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN CANDELARIA VERGARA PLATA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 49.732.629, en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., ubicado en la ciudad de Riohacha, La Guajira. Límitese el embargo hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE pesos (\$16.346.257). Se ordena oficiar al Gerente de la anotada entidad, para que proceda de conformidad. Una vez embargado, el dinero debe ser consignando, a nombre del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales N° 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso deberá informar su resultado, según lo previsto en el artículo 593, del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10a30bfb2ebf7f18243d90f2544853591d29def30b7c250b6dc72998623a77**

Documento generado en 05/06/2023 07:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>